

## INFORME N.º 010-2021-SUNAT/7T0000

### MATERIA:

Tratándose de empresas que se han acogido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, dispuesta por la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, cumpliendo todos los requisitos establecidos para dicho efecto, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿En caso de que dichas empresas vendieran los bienes importados a terceros domiciliados en la Amazonía y, luego de que estos fueran consumidos, cambiaran de domicilio fiscal a una zona distinta a la Amazonía, dejarían de cumplir los requisitos para gozar de la referida exoneración?
2. ¿Si los bienes importados fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio del domicilio fiscal de las empresas a que se refiere la consulta anterior, estas dejarían de cumplir con los requisitos para gozar de la citada exoneración?

### BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N.º 27037, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).

### ANÁLISIS:

El primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía, concordada con la Ley N.º 30896<sup>(1)</sup>, establece la exoneración del IGV<sup>(2)</sup> por la importación de bienes **que se destinen al consumo en la Amazonía** hasta el 31.12.2019<sup>(3)</sup> y dispone que la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio se establecen mediante Decreto Supremo.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que el beneficio tributario del IGV señalado, entre otros, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de dicha Ley, será de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía; entendiéndose que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla determinados requisitos, los cuales están relacionados con su domicilio fiscal, inscripción en registros públicos, activos fijos y producción.

Agrega el referido artículo que dichos requisitos son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios; en caso contrario, estos se perderán a



<sup>1</sup> Ley que promueve la inversión y desarrollo de la Región Amazónica, publicada el 28.12.2018. Mediante el artículo 2 de dicha Ley se prorrogó por única vez hasta el 31.12.2019 la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía.

<sup>2</sup> Es pertinente señalar que de acuerdo con la precisión realizada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 036-2000-EF (publicado el 19.4.2000), a partir del 1.1.1999 se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal (IPM) las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley de la Amazonía; por tal razón, para efectos del presente informe, deberá entenderse que toda alusión a dicho beneficio tributario del IGV comprende también el IPM.

<sup>3</sup> Cabe añadir que de acuerdo con el inciso b) artículo 2 de la Ley N.º 30987, publicada el 28.12.2018, se dejó sin efecto para el departamento de Loreto, a partir del 1.1.2019, la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31.12.2028.

partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

En cuanto al domicilio fiscal, el inciso a) del mencionado artículo prevé que este debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central, entendiéndose por esta última el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad.

De otro lado, cabe mencionar que en el Informe N.º 136-2008-SUNAT/2B0000<sup>(4)</sup> se sostiene que, en cuanto al procedimiento para acogerse al beneficio de la exoneración del IGV, la legislación solo exige que las empresas que cumplan con todos los requisitos para ser consideradas como ubicadas en la Amazonía comuniquen a la Administración Tributaria dicha exoneración<sup>(5)</sup>.



Como se puede apreciar, las empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía que importen bienes para el consumo en dicha zona, cumpliendo todos los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía, entre ellos, tener su domicilio fiscal ubicado en la Amazonía, gozarán de la exoneración del IGV por dicha importación; no habiéndose dispuesto que para gozar de la referida exoneración sea necesario que previamente se haya producido el consumo del bien, sino más bien que este se haya importado para ser consumido en la Amazonía<sup>(6)</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que no deja de cumplir con los requisitos para gozar de la exoneración del IGV una empresa que, habiendo realizado la importación de un bien para su consumo en la Amazonía y gozado de la exoneración del IGV por cumplir en su oportunidad todos los requisitos anteriormente mencionados, posteriormente modifica su domicilio fiscal a una zona distinta a la Amazonía, siempre que los mencionados bienes sean consumidos en la Amazonía<sup>(7)</sup>.

<sup>4</sup> Disponible en el portal SUNAT:  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i1362008.htm#:~:text=MATERIA%3A,1>.

<sup>5</sup> Añade que las empresas ubicadas en la Amazonía darán por cumplida la comunicación de la exoneración del IGV, indicando el monto de las ventas exoneradas en la casilla correspondiente de la declaración jurada del IGV e Impuesto a la Renta mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 044-2000/SUNAT (que establece disposiciones sobre declaración y pago de diversas obligaciones tributarias, mediante Programas de Declaración Telemática, publicada el 25.3.2000 y norma modificatoria).

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de la Amazonía señala que el acogimiento se deberá efectuar hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, siendo que de no efectuarse dicho acogimiento dentro dicho plazo, la empresa no se encontrará acogida a los beneficios tributarios de la Ley, por el ejercicio gravable.

<sup>6</sup> En relación con ello, se debe indicar que en el Informe N.º 011-2013-SUNAT/4B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i011-2013.pdf>) se ha señalado que la Ley de la Amazonía y sus normas reglamentarias no han establecido una definición de lo que debe entenderse por el término "consumo" para fines de dicha normativa; razón por la cual, debe considerarse la acepción común del término, el cual es el empleo de un bien o servicio, de modo que implica su extinción o destrucción, para satisfacer una necesidad.

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 28809 (Ley complementaria a la Ley N.º 28575 de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, publicada el 22.7.2006), se precisó que tratándose de sujetos que hubieran gozado de la exoneración del IGV por la importación de bienes al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía, antes de que el departamento de San Martín sea excluido de la aplicación del mencionado beneficio (Ley N.º 28575), se considerará a dicho departamento dentro del territorio que comprende la Amazonía **para efecto del consumo de tales bienes en dicha zona geográfica**, a que alude el primer párrafo de la citada Disposición Complementaria.

Como se puede advertir, el propósito de esta precisión es mantener el beneficio de la exoneración del IGV para los sujetos cuyo domicilio fiscal se encontraba en la Amazonía al momento de realizar la importación y que con posterioridad dejaron de tenerlo allí por efectos de la Ley; para ello se estableció que, aun cuando el consumo se realice en una zona que ya no era considerada Amazonía, esta última se siga considerando como tal. Esto revela que, incluso cuando el domicilio fiscal de los sujetos que gozaron de la exoneración del IGV a la importación de bienes deje de estar ubicado en la Amazonía, dichos sujetos no dejarán de cumplir los requisitos para gozar de la exoneración en la medida que el consumo de los bienes importados se realice en la Amazonía.

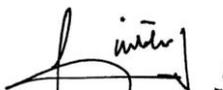
Siendo ello así, atendiendo a la primera consulta se debe señalar que, conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Amazonía, las empresas que importen bienes cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.

Asimismo, en el caso de la segunda consulta, si los bienes importados por las empresas a que se refiere el párrafo anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

## CONCLUSIONES

1. Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.
2. Si los bienes importados por las empresas a que se refiere el numeral anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.

Lima, 23 de enero de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERIORS

cpf  
CT00012-2021  
CT00027-2021  
IGV – Exoneración a las importaciones en la Amazonía